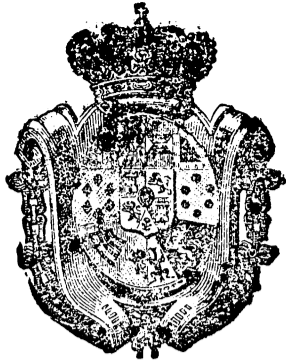


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

MADRID: 260, un año: 130, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2888.

MARTES 6 DE SETIEMBRE DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en nombrar una comisión compuesta de Don José María Calatrava, presidente del tribunal supremo de Justicia, y de los Diputados á Cortes Don Salustiano de Olózaga, D. José Rodríguez Busto, Don Francisco Cabello y D. Mateo Miguel Aillon, para que formule un proyecto de ley acerca del modo de determinar los conflictos de jurisdicción entre las autoridades administrativas y judiciales, y proponga el modo de dirimirlos mientras no exista una medida legislativa.

Tendréislo entendido, y dispondéis lo necesario para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 4 de Setiembre de 1842.—A. D. Mariano Torres y Solanot.

Reglamento interino para el gobierno y dirección del lazareto de Vigo, aprobado por S. A. el Regente del Reino en 15 de Agosto de 1842.

CAPITULO I.

De la junta principal de sanidad de Vigo, y de las municipales sujetas á su autoridad.

Artículo 1.º La junta principal de Vigo se compondrá: Del gefe político, presidente, y en su defecto de la persona que delegue.

- Del alcalde primero constitucional, vicepresidente.
- Del regidor decano.
- De otro regidor.
- Del capitán del puerto.
- Del administrador de la aduana.
- Del comandante del resguardo.
- Del prior de la colegiata.
- De un comerciante.
- De un propietario.
- De un médico consultor.
- Y de un secretario sin voto.

2.º Los dos vocales comerciante y propietario serán nombrados por la junta principal, y se renovarán todos los años. La elección del regidor la hará el ayuntamiento anualmente, y podrá ser reelegido el que cumple si continúa siendo capitular.

3.º El nombramiento de los tres vocales se hará precisamente en los 15 primeros días del mes de Enero, y el presidente convocará á junta para la de los dos primeros, avisando anticipadamente el objeto de su convocación.

4.º Todos los individuos que componen la junta, exceptuando el médico consultor y secretario, desempeñarán gratuitamente sus funciones. Se les abonarán los desembolsos ó gastos extraordinarios que el desempeño de sus respectivos trabajos ó comisiones pueda ocasionarles, y el Gobierno tendrá en cuenta sus servicios.

5.º La junta principal se hallará bajo la inmediata autoridad de la suprema del ramo, y tendrá el carácter de superior sobre todos los pueblos litorales de ambas costas de la ría de Vigo, segun así se dispone en los artículos 16 y 17 de este reglamento.

6.º Tendrá toda la autoridad que para conservar ilesa la salud pública sea necesaria; removerá, conforme á la institución del lazareto, todo peligro real ó presunto de cualquiera enfermedad pestilente ó contagiosa, y procederá de plano y sin fórmulas solemnes contra los que infringieren las ordenanzas sanitarias. Pero en cualquier caso en que la ejecución cause perjuicio irreparable ha de consultar su providencia con la suprema del reino, y cumplir su resolución sin detener sus procedimientos cuando de esto se origine mal á la salubridad pública.

7.º Conocerá de las faltas que cometan sus subalternos, y cuando halle motivos removerá á todos los que sean de su privativo nombramiento: á los que lo sean del Gobierno podrá suspenderlos de empleo y sueldo, en cuyo caso, consultando á la suprema las causas que motivan esta resolución, esperará sus ulteriores providencias.

8.º La junta se reunirá en las casas consistoriales, donde celebrará una sesión cada semana, teniendo todas las demas á que casos extraordinarios la obligasen. No habrá preferencia en los asientos ni en el orden de dar los votos, pues á excep-

ción del que presida, todos los demas vocales se colocarán por el orden que llegaren, y decidirán los asuntos á pluralidad de votos, siendo decisivo el del presidente en caso de empate.

9.º Llegada la hora de celebrar la sesión se dará principio á ella siempre que se hallen reunidos cinco vocales, y será válido cuanto acuerden y resuelvan aun cuando no concurren los demas. En principio de cada año, y con asistencia de todos los vocales, se leerá íntegramente este reglamento con las adiciones y correcciones posteriores.

10.º Cada 15 días, ó con mas frecuencia, si la gravedad de las circunstancias lo exige, remitirá la junta principal á la suprema una relación de cuantas ocurrencias sanitarias tengan lugar en el lazareto y puntos de la ría sujetos á su autoridad. Igualmente le dará parte de cuantas noticias concernientes á esta materia pueda adquirir en los países extranjeros, y al efecto abrirá correspondencia con las juntas principales de la Península y con los agentes y comisionados diplomáticos y comerciales de la nación residentes en los puntos del extranjero que estime mas conveniente.

11.º En la sesión primera de cada año nombrará la junta uno de sus vocales que en concepto de comisionado inspeccione el exacto régimen del lazareto: no podrá recaer este cargo en el prior párroco, administrador de la aduana y comandante del resguardo. Este nombramiento no obstruye ni atenúa las funciones que en este asunto juzgue conveniente ejercer la misma junta, ni las que competen al vocal semanero sobre la exacta ejecución de sus órdenes.

12.º Todos los vocales de la junta, á excepcion del presidente y los vocales natos, capitán del puerto, administrador de Rentas, comandante del resguardo y prior de la colegiata, establecerán un turno de servicio por semanas, debiendo asistir por mañana y tarde á la secretaría de la junta para el despacho de las ocurrencias que en este reglamento se previenen.

13.º La junta, á propuesta del vocal comisionado establecido en el art. 10, consultará á la suprema cualquiera clase de obras ó reparos que hubieren de ejecutarse en el lazareto; y exponiendo su opinion, acompañará el presupuesto pericial de las mismas, esperando para su ejecución las órdenes que se le trasmitan.

14.º Asi dentro como fuera del lazareto tendrá la junta á sus órdenes el número de empleados necesarios, dotados competentemente, y el presidente los recibirá juramento de desempeñar fielmente las obligaciones que á cada uno incumben, y de renunciar al derecho de recibir mandas y herencias de los que finen en el establecimiento. Hecho esto les hará entregar un ejemplar de este reglamento para que en ningun caso aleguen ignorancia respecto á cuanto en él se ordena. Dispondrá tambien que los capitanes y patrones de buques incomunicados, pasajeros y demas comprendidos en el mismo sepan lo que conforme á su clase deben ejecutar.

De la cuenta y razon.

15.º Durante el tiempo que subsista el contrato celebrado con D. Norberto Velazquez Moreno, formará la junta un reglamento provisional de contabilidad, que sujetará á la aprobación de la suprema, en el cual, teniendo presente la instrucción de 15 de Marzo de 1841 y las condiciones de la contrata, procurará conciliar los legítimos derechos de Moreno con lo que exige el orden y buena administración de los fondos públicos.

16.º Concluido que sea el reintegro sujetará la junta su cuenta y razon al sistema que se halle vigente en las demas de su clase.

De las juntas municipales de Sanidad de los pueblos litorales de ambas costas de la ría de Vigo.

17.º En todos los pueblos del litoral de la ría de Vigo que tengan ayuntamiento habrá junta de Sanidad, y en las que carezcan de él una diputación compuesta del número de vocales que señale la junta principal, nombrados por el ayuntamiento del término. Estas juntas municipales y las diputaciones serán dependientes todas de la principal de Vigo.

18.º A la junta principal corresponde comunicar directamente las órdenes, circulares y resoluciones generales, asi como tambien sus instrucciones y avisos á las juntas municipales de Redondela, Meira, Cangas, Bayona, Negran y Bouzas, las cuales la consultarán en casos de duda, y ejecutarán puntualmente sus decisiones, sin perjuicio de recurrir en queja á la suprema cuando las creyesen perjudiciales al servicio público.

CAPITULO II.

De los empleados de la junta y exteriores del lazareto.

19.º Habrá un médico consultor, vocal de la junta, que la ilustrará y emitirá su opinion en todas las materias facultativas.

20.º Cuando el lazareto se halle en comunicación deberá concurrir á él cuantas veces lo juzgue necesario ó oportuno la

junta, alguna comisión de su seno, el vocal comisionado del lazareto ó el semanero.

21.º Asistirá con el diputado de salud para el reconocimiento y visita de aspectos que han de sufrir los individuos de á bordo de los buques en el acto de su habilitación.

Del secretario.

22.º Tendrá la junta un secretario sin voto, que á la circunstancia de no desempeñar otro cargo, reúna la probidad y conocimientos necesarios para servir este destino, y que se halle versado en idiomas extranjeros.

23.º Extenderá los acuerdos de la junta, llevará su correspondencia, suministrará al vocal semanero los datos y noticias que le pidiere, y le acompañará cuando fuere al lazareto.

Del intérprete.

24.º La plaza de intérprete se proveerá en persona de buena moralidad y versada en idiomas extranjeros. Sus obligaciones serán acompañar al diputado de semana y á cualquier otro individuo de la junta en los actos en que tenga que entenderse con los capitanes, pasajeros ó tripulación de los buques, y traducir todos los documentos que la junta le ordene.

De la diputación del puerto.

25.º La diputación permanente del puerto de Vigo se compondrá del vocal semanero, médico, secretario é intérprete.

26.º Habrá constantemente en el puerto un marinero de la falúa de sanidad, que tendrá el carácter de guarda. Este, en el momento que aviste un buque conducido por los empleados del puesto avanzado de las islas Cies que se dirija al puerto, lo avisará al diputado de semana para que con la mayor prontitud salga al reconocimiento, acompañado de los demas individuos que previene el artículo anterior.

27.º Despues que el diputado de semana haya examinado detenidamente los documentos y circunstancias del buque, tomando al efecto las declaraciones competentes al capitán, tripulación y pasajeros, si los trajese, y oido el dictamen facultativo del médico consultor, formará por escrito la consigna, que entregará á uno de los prácticos del puerto, señalados en la plantilla de empleados, y este acompañará la embarcación hasta el correspondiente fondeadero en el lazareto, regresando al puerto con el recibo del alcalde que acredite el cumplimiento de su cometido.

Del patron de la falúa del puerto.

28.º Habrá en el puerto un patron de falúa de sanidad con el competente número de marineros nombrados por la junta de Vigo y á propuesta del capitán del puerto. Por este servicio tendrán una dotación anual fija, y en su cometido se arreglarán á las instrucciones que se les comuniquen.

Diputado de salud en las islas Cies.

29.º Habrá en las islas Cies un diputado de salud elegido por el Gobierno á propuesta en terna de la junta suprema, y despues de oír á la principal de Vigo.

30.º Este empleado deberá reunir á su moralidad y buena salud la circunstancia de estar versado en negocios marítimos, reglas sanitarias é idiomas extranjeros, poseyendo principalmente el francés é inglés. Serán preferidos para este cargo los que á las circunstancias expresadas unan la de retirados del servicio de la marina.

31.º Este empleado tendrá la precisa obligación de salir al encuentro de toda embarcación que con dirección al puerto se aviste; hacer las mas exquisitas indagaciones acerca de su procedencia, estado de salud y demas circunstancias que se prevengan en un reglamento especial que al efecto se ha de formar; disponer que el buque sea acompañado y vigilado hasta el puerto en el caso que induzca la menor sospecha, quedándose con copia de la declaración que haya recibido al capitán del buque, la cual sentará en un libro, y trasladará en el mismo dia á la junta principal.

32.º Este diputado dependerá inmediatamente de la junta principal de Sanidad de Vigo, y observará puntualmente sus órdenes é instrucciones, dándole partes frecuentes de cuanto en aquel puerto ocurra digno de su conocimiento.

33.º Para desempeñar debidamente sus funciones tendrá en las islas á sus órdenes dos prácticos, cada uno con bote propio, y cuatro marineros nombrados por la junta principal de Vigo, y dotados con sueldo fijo: tanto los prácticos como los marineros reconocerán al diputado de salud por su gefe inmediato, y cumplirán puntualmente sus órdenes.

CAPITULO III.

Empleados del lazareto.

34.º Este establecimiento tendrá por ahora y con dotación fija anual los empleados siguientes:

- Un alcaide.
- Un teniente alcaide.
- Un médico.

Un cirujano sangrador.
Un capellan párroco.
Dos guardas hijos y tres marineros del bote.

35. Serán nombrados estos empleados por el Gobierno á propuesta de la junta suprema, y oyendo á la de Vigo: se exceptúan de esta regla los guardas y marineros, que serán de eleccion de la última.

36. Para la propuesta y nombramiento de alcaide se preferirá al que, ademas de su acreditada conducta, sea práctico en materias de sanidad y comercio; pero con la condicion de que no ejerza ningun giro ni especulacion mercantil, y la de prestar las correspondientes fianzas antes de ocupar el destino, debiendo tambien ser inteligente en idiomas extranjeros, y con especialidad en frances.

37. El alcaide es el gefe del establecimiento, y sus órdenes serán respetadas por todos los que se hallen dentro de aquel recinto, tanto en lo que sea concerniente al cumplimiento de las obligaciones de los empleados y demas habitantes, como en lo respectivo á la policia y régimen interior del lazareto. Se abstendrá sin embargo de intrusarse en las atribuciones facultativas correspondientes al médico del mismo.

38. Habitará dentro del lazareto, del cual no podrá salir sin licencia de la junta; y si por algun accidente hubiera de ser preso ó procesado, el juez de la causa oficiará á la junta para que le preste el debido auxilio.

39. Llevará cuatro libros foliados y rubricados por el secretario de la junta distribuidos del modo siguiente: uno de entrada y salida de barcos en los fondeaderos del lazareto; otro de entrada y salida de mercancías en el mismo; y el tercero que comprenda la entrada y salida de personas en comunicacion, y el cuarto de testamentos ó inventarios de efectos de los que fallecieron en el lazareto.

40. A proporcion que estos libros se vayan llenando los pasará á la junta para que disponga queden archivados en su secretaria, y recibirá los equivalentes en blanco. Debiendo merecer tales libros entera fe respecto á lo que de ellos resulte, deberá el alcaide, bajo su responsabilidad, tenerlos en el mejor orden y custodia.

41. Cuidará muy particularmente de que entre todos los habitantes del lazareto reine la armonia y buen orden debidos, y al efecto prohibirá toda clase de juegos que puedan turbar la tranquilidad de aquel asilo. Para este fin, y el de cerciorarse respecto á la conservacion del edificio, hará el alcaide, acompañado de los dependientes que guste, una ronda general de dia y otra de noche: recogerá al anochecer las llaves de las puertas interiores y exteriores del lazareto, las conservará en su poder hasta la hora de abrirlas al siguiente dia.

42. Cuando el lazareto se halle en estado de comunicacion prohibirá que los incomunicados sean visitados por parientes ó extraños, no permitiendo la entrada con pretexto de cuidar los efectos sujetos á expurgo mas que al escribano del buque ó á la persona nombrada para su reemplazo, que quedará sujeta á comunicacion. Cuidará que en el establecimiento no haya perros, gatos, aves ni cualquiera otra clase de animales. Los centinelas del destacamento situados á una distancia proporcionada impedirán que con direccion al lazareto se traspase la linea que se marque, pudiendo matar todo animal que lo verifique.

43. Cuando llegue al lazareto un barco sujeto á comunicacion colocará por espacio de media hora una bandera que así lo indique, conservándola enarbolada todo el dia los domingos y dias festivos, así como tambien cuando se halle dentro del establecimiento la junta de Sanidad ó su vocal semanero.

44. A los capitanes ó patrones de buque mercante les recibirá declaracion jurada al tenor de las preguntas siguientes:
Qué número de personas forman la tripulacion del buque, y cuántos pasajeros conduce, sus nombres, apellidos y nacion á que pertenecen.
Qué cargamento conduce, á quien está consignado, de qué puerto procede originariamente, y qué dia salió de él.
Si en este y sus cercanías se gozaba de perfecta salud, ó si por el contrario se padecian enfermedades contagiosas, ó habia recelos de que así sucediese.
Si durante la navegacion ha tenido enfermos á bordo; si en este caso enfermaron todos á un tiempo y del mismo mal, ó unos despues de otros; qué sintomas tuvieron, y cuantos dias duró la enfermedad; si todos curaron ó murio alguno; con qué síntomas, y cuántos dias despues de enfermar.
Si á su salida del puerto quedaban en el buques españoles; cuándo debian salir, y con qué destino.
Si antes de su salida lo habian otros verificado; en qué número, y para dónde.
Si ha hecho alguna escala, y si en ella se gozaba de buena salud; cuánto tiempo se detuvo; si embarcó ó desembarcó algunos efectos ó personas.
Si durante la travesía ha comunicado con otro buque en el mar; en qué manera; qué dia se verificó; si recibió de él algun efecto, expresando cual y de qué calidad; de qué parte procedia originariamente aquel buque, y si los de su bordo se hallaban sanos.
Despues de hechas todas estas indagaciones y demas que el alcaide creyese oportunas, pedirá la patente de sanidad, rol de matrícula, diarios de navegacion, los manifiestos del cargamento y certificaciones de los cónsules de S. M. referentes á él; y comparados entre si todos estos datos, dará parte á la junta de su resultado, acompañando los documentos originales que le hayan sido entregados.

45. Los barcos de patente sucia ó apestada fondearán precisamente al frente de la isla de San Antonio y al Nordeste de la misma; los de patente sospechosa lo harán al Oeste de las dos islas, y ejecutarán la descarga de los efectos susceptibles de contagio para que se verifique su expurgo.

46. Fondeado un buque incomunicado, se colocará á bordo un guarda, con cuya intervencion hará el alcaide que se descarguen todas las armas de fuego del buque, y las que pertenezcan á los individuos de á bordo, las cuales recibidas con la competente razon serán devueltas al tiempo de la habilitacion: se extraerá en seguida la pólvora que condujere, y despues los efectos susceptibles de contagio, y los ganados, que serán conducidos por agua al corral del lazareto. Se sacará tambien toda la jarcia y velámen, dejando la mas precisa para el servicio del buque, los cofres con la ropa que contengan, los colchones y todo el equipaje de los pasajeros y tripulacion que entren en el lazareto.

47. Extraidos así del buque incomunicado todos los efectos, serán trasportados en sus lanchas ó botes al muelle de su correspondencia y al tinglado que designe el alcaide, y serán conducidos por los marineros de la tripulacion ó por los mozos expurgadores, que se conservarán en completa comunicacion. El alcaide tomará en el acto una razon exacta de dichos efectos; interviene la por el escribano del buque ó el que haga sus veces; y trasladada que sea al libro, remitirá copia á la junta.

48. El alcaide, poniéndose de acuerdo con los dueños ó consignatarios de los buques, y tomando en consideracion la magnitud, peso de las sacas, fardos y demas efectos que hayan de conducirse, designará el número de mozos expurgadores que sean necesarios, ó avisará á la junta para que por sí lo haga. Si los marineros de á bordo se sujetasen á practicar las operaciones de expurgo serán estos preferidos si su número fuese suficiente, completándolo en otro caso con los mozos expurgadores.

49. Bajo ningun pretexto recibirá ó dejará salir del lazareto mercancías u otros efectos sin que preceda mandato expreso de la junta, y en este caso impedirá que la entrada ó salida sea de noche.

50. Se desfardarán á su presencia las mercancías, y cuidará que al propio tiempo que el expurgo se ejecuta con la mayor prolijidad, no sufran estas el menor detrimento ó menoscabo, previniendo á los mozos expurgadores limpien y barran diariamente sus respectivos tinglados, sin que dejen por el suelo parte alguna de aquellas que no sea recogida para unir la á las demas ó quemarla. Cumplido que sea el tiempo del expurgo volverán á enfardarse con el mayor cuidado, y se extraerán del lazareto para el libre comercio con la misma formalidad de inventario. Se concederán á los dueños ó consignatarios seis dias de término para que verifiquen la extraccion; y pasados estos sin ejecutarlo, pagarán dos reales por fardo en cada dia que allí permanezcan.

51. El alcaide dictará las órdenes convenientes para las operaciones de expurgo, observando las prevenciones que haga el comisionado para que no se deterioren ó cambien las cubiertas y marcas de los efectos cuya custodia le está encomendada. Como encargado de la policia interior, prohibirá que se encienda lumbre ó fume dentro de los tinglados; que los expurgadores comuniquen con personas que se hallen fuera de su departamento, así como tambien la entrada en el aposento del comisionado, dictando ademas las medidas que conduzcan á este objeto.

52. Cada cinco incomunicados de una misma procedencia, y llegados en buque que no esté apestado, tendrán un guarda que habitará con ellos; pero si los cuarentenarios procediesen de patente apestada, se colocará cada uno en cuarto separado, y asistirá un guarda á cada tres sanos, conservándolos en la mas estrecha comunicacion, ya entre sí, ya con los de fuera.

53. Los incomunicados se hallan en obligacion de tratar al guarda con consideracion, y este deberá asistirles bien, barrer diariamente la habitacion, hacer que la ropa de su uso esté al aire libre dia y noche, é impedir toda comunicacion con los de afuera, ó que de cualquiera otro modo se falte á las reglas establecidas.

54. Si algun incomunicado cayese enfermo, el guarda avisará inmediatamente al alcaide, quien dispondrá que con la cautela necesaria sea visitado por el médico del lazareto, que le ordenará los remedios que estime oportunos. En seguida extenderá este un parte circunstanciado de los sintomas que acompañan á la enfermedad, y el alcaide lo remitirá inmediatamente á la junta con las observaciones que le parecieren del caso, relativas á la disposicion en que se hallaba el enfermo cuando entró en el lazareto, y la que conservó en los dias precedentes á la enfermedad. El cirujano obrará en todos los casos concernientes á su facultad segun las órdenes que reciba del médico.

55. Cuando la enfermedad sea de las comunes continuará el enfermo en el mismo aposento en que se encuentre, ó será trasladado á otro de las enfermerías si el médico lo creyese necesario. En este último caso, tanto su asistente como los facultativos, tratarán al enfermo con la debida reserva, que aumentará en proporcion del carácter de la enfermedad. El médico, á quien por sus conocimientos toca graduar las reglas de precaucion convenientes, queda encargado de dictar las que se hayan de seguir, ya evitando la comunicacion, ya prescribiendo lociones, cambio de vestidos y otras semejantes; sin perjuicio de esto queda á la junta la facultad de proveer á la conservacion general, tomando al efecto las providencias que sugiera la experiencia y exijan las circunstancias.

56. Si alguna persona incomunicada falleciese, el alcaide dará parte á la junta, acompañando una relacion circunstanciada, en que el médico especifique todos los accidentes de la enfermedad; esperará para enterrarle su orden por si se dispone la diseccion anatómica del cadáver; y cuando llegue el caso de darle sepultura, cuidará de que se abra una zanja profunda, cubriéndola con una capa de cal viva.

57. El alcaide, con intervencion de la persona que el difunto hubiere designado, la de algun pariente si allí existiese, ó la del escribano del buque, formará un inventario del dinero y efectos que le perteneciesen, que trasladará al libro de su referencia, y le remitirá á la junta, no permitiendo que sin orden de esta se extraiga nada de lo que contenga.

58. Cuando concluya la comunicacion cuidará el guarda de recoger todos los utiles que para el servicio de los cuarentenarios le fuesen entregados al principiaria, en cuyo caso será de su cuenta y riesgo la quiebra ó deterioro que experimenten dichos efectos, avisando al alcaide el dia que preceda á la comunicacion de todos los defectos que advierta.

59. El alcaide cuidará de que los buques sujetos á comunicacion se coloquen en el punto que á su patente correspondia; de que no se rocen ni comuniquen entre sí; de asegurar de noche las lanchas y botes de los mismos buques, y de que á bordo se haga el cuarto vigilante con la mayor exactitud. Prohibirá entrar en los fondeaderos de comunicacion á todos los buques que allí se aproximasen, exceptuando unicamente los que vayan de oficio.

60. Para que las anteriores sean ejecutadas dará las instrucciones necesarias á los guardas que se coloquen á bordo de los buques; y si en el cumplimiento de sus funciones se les pusiese algun impedimento, lo manifestarán al alcaide, quien ademas de continuar á los causantes con el aumento de cuarentena, si para mantener el orden necesitase en alguna ocasion el auxilio de la fuerza armada, le reclamará del co-

mandante del destacamento mas inmediato, quien lo prestará sin la menor demora.

61. Los guardas de los buques cuarentenarios colocados á su bordo tienen las mismas obligaciones respecto á comunicacion y vigilancia que las designadas para los del lazareto; y si cayese alguno enfermo en el buque, deberán avisar al médico para que despues de visitarlos disponga sean conducidos al hospital del lazareto para que allí sean curados. Unos y otros recibirán un jornal determinado, que ha de ser abonado por los buques ó pasajeros en cuya custodia se ocupan.

62. En el lazareto habrá tambien un teniente alcaide que reunirá las mismas circunstancias que el alcaide nombrado por el Gobierno: gozará el sueldo designado en plantilla, y habitará en aquel local y vivienda que la junta señale. No podrá ausentarse de él sin licencia del vocal comisionado, que sobre el particular oirá al alcaide; si la ausencia hubiese de durar algunos dias, la solicitará de la junta.

63. Habrá en el lazareto dos guardas con dotacion fija destinados á cuidar de la limpieza, policia y conservacion material de los edificios del establecimiento; estarán á las órdenes del alcaide, á quien obedecerán en cuanto les prevenga. Para que dichos guardas puedan ser mas utiles, se procurará que uno de ellos sirva de escribiente y el otro de carpintero, á fin de que durante el tiempo en que no haya incomunicados se empleen ventajosamente en beneficio publico.

Del médico.

64. Para el ejercicio de la medicina habrá en el lazareto un profesor de esta facultad, versado en el ramo de epidemias y contagios, debiendo elegirse de entre los pretendientes que en su carrera hayan contraido mas méritos y servicios. Gozará del sueldo fijo que se le designe, y percibirá tambien de los enfermos pudientes que se hallan en cuarentena el honorario que por su asistencia y visita se le designe en un reglamento especial.

65. Habrá tambien un cirujano sangrador destinado á practicar todas las operaciones correspondientes á su clase y que el médico ordenase, prefiriéndose entre los propuestos el de mayor aptitud y méritos.

Del capellan.

66. El capellan será párroco del lazareto, y sus feligreses cuantos en él habitaren. Para su eleccion se preferirá al sujeto de ciencia y costumbres que sea inteligente en idiomas extranjeros, y esté acostumbrado á la asistencia de enfermos. Habitará el local que dentro del lazareto le designe la junta, y no podrá ausentarse sin licencia de la misma.

67. Todos los domingos y dias de precepto, y á la hora que se fije por el alcaide, celebrará misa en la capilla del establecimiento, anunciando en ella los dias festivos y de ayuno de la semana. Tomando por base algun punto del Evangelio ó moral cristiana, dirigirá una breve plática á sus oyentes, y exhortará, especialmente á los empleados, al cumplimiento de sus obligaciones.

68. Recibirá por inventario los vasos sagrados y ornamentos de la capilla; los custodiará con el decoro y aseo debidos; reclamará de la junta los efectos que para su decente servicio fuesen necesarios, y se pondrá de acuerdo con la misma para celebrar la festividad del Santo titular de la capilla.

69. Administrará los santos sacramentos á los enfermos católico-romanos que lo pidieren ó el médico lo ordenare con toda la solemnidad que su santidad requiere. En el ejercicio de su ministerio usará de las precauciones que le indique el médico, ya para preservarse del contagio, ya para evitar el de los demas, y huirá en tales circunstancias de su sociedad.

70. Llevará los libros parroquiales de bautismos y defunciones segun se practica en todas las parroquias.

Providencias generales de sanidad.

71. Se considerarán como parte integrante de este reglamento los capitulos 4º, 5º y 6º del de Mahon, publicado en 1817, así como tambien las aclaraciones hechas en 1825 y demas órdenes posteriores y leyes sanitarias vigentes. La junta principal de Vigo cuidará de su mas exacta observancia y cumplimiento.

Madrid 15 de Agosto de 1842.

Tarifa general de derechos para el lazareto de Vigo, aprobada por la junta suprema de Sanidad del reino en 11 y 18 de Julio de este año, con arreglo á la vigente en el de Mahon, teniendo presente las variaciones de localidad, y la alteracion que se hizo el año de 1825 en su reglamento y demas órdenes posteriores y leyes sanitarias; habiéndose servido S. A. el Regente del Reino aprobarla interinamente en el dia de la fecha.

Admision á libre plática.

Los buques españoles procedentes de pais sano que no se halle sujeto á comunicacion pagarán por derecho de visita para la admision á plática 3 real de vellon por tonelada, siendo el de 100 el maximum que para la exaccion ha de computarse. Los extranjeros en iguales circunstancias pagarán el duplo.

Derechos de cuarentena para los buques.

De 1 á 20 toneladas.....	Rs. vu.	6 diarios.
21	40.....	8
41	60.....	10
61	80.....	14
81	100.....	20
101	120.....	30
121	140.....	32
141	160.....	34
161	180.....	36
181	200.....	38
201	250.....	40
251	300.....	44
301 arriba.....		60

Nota 1ª Los buques considerados como apestados deben pagar ademas los gastos extraordinarios que ocasionen.
2ª Los extranjeros deben pagar en todo una cuarta parte mas que los nacionales.

Cargamentos.

Melío por 100 sobre toda clase de efectos y mercaderías, sean de la clase que fueren, y sea cual fuere su procedencia, que vengan con bandera extranjera y entren en el lazareto ó en los almacenes por motivo de cuarentena; y un cuartillo á los que vengan con bandera española, arreglándose los adeudos á los precios corrientes de la plaza. En los renglones que no esten comprendidos en ellos se arreglará el adeudo entre la cuenta y razon de la junta y los interesados, procurándose la mayor equidad para no dejar motivo de queja.

Pasajeros.

El pasajero de mera observacion pagará por una vez. Rs. vn. 20
El de patente sospechosa, incluso los procedentes de América, sujetos á 15 dias de incomunicacion. 25
El de id. sucia id., incluso los de dicha procedencia de América, sujetos á 20 dias id. 50
El de id. apestada id. 65

Se exceptúan en todo caso los hijos de familia de menor edad.

Patentes.

Para buque de hasta 25 toneladas. Rs. vn. 6
Para buque de 26 á 55. 8
56 á 75. 12
76 á 100. 16
101 en adelante. 20
Por cada boleta. 2

Nota 1.^a Ademas del derecho de cuarentena marcado para los buques, segun sus toneladas, pagarán los capitanes ó patrones de ellos por cada uno de los guardas de salud que tomen á bordo, con manutencion 7 rs. y sin ella 10 rs. diarios.
2.^a Los capitanes ó dueños de los cargamentos, ademas del $\frac{1}{2}$ por 100 en bandera extranjera y $\frac{1}{4}$ en española que les está asignado de pago, abonarán por cada guarda de salud empleado en las mercancías que entren en los almacenes del lazareto el mismo estipendio que se expresa en la nota anterior.

3.^a Si los capitanes ó patrones de los barcos no toman los guardas á bordo por razon de no decidirse á hacer su cuarentena en este lazareto, por venir de arribada, ó cualquier otro motivo, se les pondrán guardas de vista con un bote, y pagarán 10 rs. diarios á cada guarda y 4 por alquiler del bote.

4.^a Los buques de guerra extranjeros, sean de la nacion que fueren, pagarán únicamente el haber de los guardas que se ocupen en vigilarlos: si ocupasen algun almacen abonarán 10 rs. diarios por el alquiler de cada uno.

Madrid 15 de Agosto de 1842.

Plantilla de empleados de la junta principal de Saneidad del puerto de Vigo y para el servicio avanzado de las islas Cies y del lazareto de las de San Simon, dependiente de dicha principal, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 11 y 15 del presente mes.

Junta y puerto.

Un secretario. 4,000
Un médico. 4,000
Un intérprete. 4,000
Un patron de falua. 2,200
Seis marineros á 1200 rs. cada uno. 7,200
Dos prácticos en el puerto con bote y cuatro marineros de su cuenta á 1100 rs. cada uno. 2,200
23,600

Islas Cies.

Un diputado. 6,000
Un práctico. 2,200
Otro id. 1,400
Cuatro marineros á 1440 rs. 5,760
15,360

Lazareto.

Alcaide. 8,000
Teniente alcaide. 6,000
Médico. 6,000
Cirujano. 4,000
Capellan. 4,000
Dos guardas fijos, que sirvan tambien de porteros. 3,000
Tres marineros para el bote á 1440 rs. 4,320
35,320

Total rs. vn. 74,280

Madrid 15 de Agosto de 1842.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 29 de Agosto.

Estan convocadas para mañana á las dos de la tarde las Cámaras para oír una comunicacion del Gobierno. Esta se reduce á la lectura del decreto de próroga, (*Debats*)

CAMARA DE LOS PARES. = Sesion del dia 29 de Agosto.

Abierta á la una y media fue aprobada el acta de la anterior.

La reunion es muy numerosa.

MM. Soult, Villemain, Guizot, Duchatel, Lacave-Laplague, Teste y Duperré ocupan el banco de los Ministros.

El Sr. Presidente: Señores Pares, tengo el honor de leer á la Cámara la siguiente carta que me ha sido dirigida por S. M.

"En 28 de Agosto de 1842. = Sr. Canciller: Me ha conmovido extraordinariamente el voto emitido por la Cámara de los Pares que me anuncia en la carta que me habeis dirigido, y por lo mismo no quiero dilatar un solo instante rogaros seáis el órgano por el cual la comunicéis la sensacion que he experimentado al enterarme de su voto unánime, en tanto que yo puedo expresar mis sentimientos por mi mismo. Nada mas confora á los deseos de mi corazon que ver la estatua del hijo amado que he perdido, y que nunca dejaré de llorar, tan cercana á la mia, como lo estubo en todo el tiempo que la Providencia se ha dignado conservármelo. La Reina y toda mi familia se unen á mi para que manifieste á la Cámara de los Pares mis sentimientos.

Sabeis hace mucho tiempo, mi amado Canciller, los que yo os profeso, cuya expresion sincera os renueva. = Vuestro afecto. = Firmado. = LOUIS FELIPE."

Se procede á la discusion del proyecto de ley sobre Regencia.

El marques de Dreux-Brezé en contra: Señores, al ocupar esta tribuna en esta ocasion solemne, mi primer deseo se dirige á tributar mi justo sentimiento por el recuerdo de la catástrofe del 13 de Julio. Los hombres de la opinion á que yo pertenezco han sufrido de 50 años á esta parte muchas veces en sus mas caras afecciones para que puedan permanecer indiferentes á semejantes dolores; y caso que hubieran podido olvidarlos, augustos ejemplos les habrian traído á este sentimiento de la conveniencia que son igualmente deberes. Pero no es este el deber unico con que tenemos que cumplir. A vista de los acontecimientos profundos y casi impenetrables que el suceso del 13 de Julio ha abierto para la Francia, cada uno de nosotros debe manifestar en este sitio las inspiraciones de su patriotismo y de su conciencia.

¿Cuál es el fondo de la ley que se os ha presentado? La creacion de un poder nuevo, revestido como la monarquia de la inviolabilidad, al cual se aplica el principio de la ley sálica. Semejante institucion no tiene precedentes ni en la legislacion de la antigua monarquia, ni en la Constitucion imperial, ni en las Cartas de 1814 y de 1830, ni en la historia de Inglaterra, ni en los anales de ninguna gran nacion de Europa.

Llama á las dos Cámaras á tondar dos especies de sucesiones, cuando la Carta solo ha establecido una sola: desnaturaliza y falsifica ese principio todo monárquico, arraigado en el espíritu de la nacion, pero traído á mi parecer muy fuera de sazón por vuestro noble secretario, de que el Rey nunca muere en Francia; porque hoy es el Regente el que no podrá morir, y nuestro adagio popular deberá ser reemplazado para en adelante por el siguiente: "El Rey ha muerto, viva el Regente." (*Movimiento*)

El orador se queja en seguida del poco aprecio que el Ministerio hace de las deliberaciones de la Cámara de los Pares, y continúa:

Permitid, dice, os lea un artículo de pocas líneas del *Diario de los Debates*, publicado al dia siguiente del voto emitido por la Cámara de los Diputados. Hé aqui el artículo:

"La Cámara de los Diputados ha concluido hoy sus trabajos. Abierta la sesion el 26 de Julio, la legislatura solo ha durado 26 dias." (*Movimiento en diversos sentidos*)

El orador hace que entreguen un ejemplar de los *Debates* al Sr. Presidente del Consejo. (*Risas*)

Así, prosiguió, antes que la ley os fuese presentada, segun el principal órgano del Gobierno, la legislatura estaba terminada, la ley aceptada: no se os pide vuestra aprobacion.

No creais, señores, que en esta circunstancia me halle animado de un sentimiento hostil contra el *Diario de los Debates*: este periódico no ha hecho mas que ceder á la fuerza de los hechos. Los verdaderos culpables, los unicos culpables son el Gobierno y la Cámara: el primero regocijándose en rebajarla, en privarla del ejercicio de su autoridad constitucional, y la segunda suscribiendo á ello.

No podreis engañaros sobre este punto: presentando primero esta ley á la Cámara de los Diputados se ha querido acariciar al poder electivo, y acercar de este modo, en cuanto fuese posible, la consagracion de 1842 á la eleccion de 1830. Vosotros, señores, pesareis en vuestra sabiduria la consecuencia y el valor de estos motivos.

Sé muy bien que los politicos sostienen que la Corona, la Cámara de los Pares y la de los Diputados forman un conjunto de poder capaz, en su acuerdo legislativo, de decretar todo lo que bien les parezca. Esto es muy posible; pero yo dudo que en la situacion del Gobierno actual, y con su origen, el sostener semejante doctrina pueda serle de la mayor utilidad. Yo dudo sea un medio de afirmar y fortalecer la monarquia, conmovida por 50 años de revolucion, el declarar que los poderes publicos pueden modificar ó completar á su placer la ley que les rige, cuando esta ley no es otra cosa que la misma Constitucion del Estado. Pero sea de esto lo que quiera, no puedo dejar de manifestar la contradiccion que existe entre la conducta que hoy se sigue y la que se tuvo en 1831.

Con efecto, señores, cuando se revisó el artículo 23 de la Carta, la Cámara de los Diputados, que dominada por el imperio de las circunstancias, á las cuales se da el nombre de necesidad, habia fundado una monarquia, habia dado una Carta; y diezmada esta asamblea, ¿no se aplazó para otra legislatura la cuestion de la herencia de los Pares? ¿El mismo Gobierno no se creyó obligado á convocar una nueva Cámara, elegida para solo el acto que debía consumar.

Así, pues, cuando se ha tratado de una cuestion constitutiva del segundo poder del Estado, se ha cejado á la sola consideracion del ejercicio de un derecho, que no se teme ejercer hoy cuando se trata de un interes mucho mas general todavia; á saber: la salvaguardia de los tres poderes.

Pero se dice que si nuevas circunstancias lo exigiesen se cambiará la ley: pues entonces ¿á qué fin generalizar la situacion cuando se ignora cuál puede llegar á ser esta? Tened bien presente, señores, que cuanto mas el Regente legal sea tal que haga se desee otro, menos dispuesto estará á someterse á ello, y será un enemigo escudado con un derecho que vosotros le habeis concedido, y que de antemano habrá adoptado los medios necesarios para sostenerse; con esto os anticipais á organizar luchas intestinas en el Gobierno, porque todo el que sabe hallarse revestido de un derecho que puede disputarse, su primer pensamiento, su primer interes se dirige á conservar y defenderle.

Es imposible imaginarse la existencia de un Regente designado á todos por la ley sin creer que este Regente ejercerá una influencia, una accion poderosa sobre los hombres y sobre las instituciones, y desde luego puede afirmarse que, queriendo afirmar el principio monárquico, lo que se hace es destruir la unidad.

Bien comprendo que era difícil y aun imposible presentar á la Francia católica la regencia de una Princesa que no lo es; pero proscribir absolutamente la regencia de las hembras, fundar en nuestro derecho publico las razones para excluirlas, es engañar á la historia, es abusar del pueblo que la ignora, dándole á entender que las regencias de las madres, cuyos intereses puede decirse que estan encarnados en la persona de sus hijos, son peligrosas ó fatales, y es engañar al pueblo negar oficialmente los generosos instintos de la maternidad.

"Oigo decir en derredor mio, exclamaba el abate Maury en 1791, que el amor de la patria natal tendrá siempre mas imperio en el corazon de los Regentes que el interes de la nacion. Así es, señores, cómo se conciben vanos temores cuando se trata de excusar una grande injusticia; pero un ejemplo harto reciente (hablaba de Ana de Austria) demuestra que las madres de nuestros Reyes se identifican sin esfuerzo con los intereses del pueblo, y que si ellas son Reinas por sus esposos, se convierten en verdaderas francesas por sus hijos. Esto no puede atribuirse á otra causa que á la gran prerogativa de la maternidad, que un pueblo moral puede confiar á la vez la persona y el poder de su Rey menor." Despues de estas sublimes palabras añade el abate Maury las siguientes: "Nosotros debemos abstenernos en todas ocasiones de encadenar para siempre la voluntad de nuestra nacion."

La historia, señores Ministros, no se presta pues á vuestros caprichos: al contrario, ella nos presenta por una parte las gloriosas Regencias de Blanca de Castilla, Ana de Austria y tantas otras; y por otra, los hijos de Clodomiro, hechos el blanco de la ambicion de sus tíos; los sobrinos de Carlo Magno privados de la herencia de sus padres; el D. Iñigo abandonado, vendido, y el reino vendido y entregado bajo los Regentes en tiempo de Carlos VI.

En estos ultimos tiempos, Napoleon, que quiso tambien fundar una dinastia, que al establecimiento de su poder llamó á sus hermanos á la Regencia, en el dia del desastre, en el dia de su desgracia, cuando vió que el sacrificio era necesario, comprendió que la madre de su hijo era la mejor depositaria del cetro que queria legarle.

Entre las antiguas instituciones de la monarquia y las formas de Gobiernos constitucionales encuentro yo dos diferencias; pero, señores, hay principios que en las instituciones monárquicas son generales, y casi se podria decir universales, sobre todo cuando el origen de adopcion de estos principios se deriva en algun modo del derecho natural.

¿Qué establecia el antiguo derecho publico en materia de Regencia? A ninguna persona daba de antemano derecho positivo. El Principe que ocupaba el trono designaba por testamento, y segun las circunstancias, la persona que juzgase mas digna para ejercer las funciones de la autoridad Real hasta la mayoria del Rey menor.

Los grandes cuerpos del Estado, que se llamaban los Estados generales ó los Parlamentos, conservaban toda su libertad para usar de ella con discernimiento en el momento de la muerte del Rey.

Con la ley que se os ha propuesto no existen estas garantías de libertad y seguridad que los poderes publicos usan en el mas grande interes del pais. La independencia de los poderes constitucionales y la autoridad Real estan como detenidas y encadenadas. Pero aun hay mas, señores: suponed, porque en una ley hay necesidad de preverlo todo, suponed que algun dia se cree que la razon de estado exige quitar la Regencia al Principe á quien pertenece por el derecho que le habia dado: ¿hay entonces necesidad de una ley de exclusion? ¿á nombre de quién se propondrá esta ley? A nombre del Rey y su padre. ¿Quién será el encargado de sancionarla y de declarar al Principe indigno? Tambien el Rey.

Señores, la eventualidad de semejante violencia no necesita comentarios. Por mi parte me basta que la aplicacion sea posible para que yo rehuse vuestra ley con todo el poder de mi alma y la fuerza de mi conviccion. Es preciso que haya grandes inconvenientes al hacer conocer de antemano la persona del Regente; y precisamente en todas épocas su nombramiento prematuro ha parecido una profunda violencia á las ideas de libertad arraigadas en las costumbres nacionales, pues que el Principe que poseia en el mas alto grado el genio y el ejercicio del poder, Luis XIV, ignoró sus voluntades á riesgo de ser desconocidas: ¿no es por esto por lo que el concurso y acuerdo de los poderes del Estado son indispensables al depositario de la autoridad soberana, y que es preferible dejar modificar su eleccion, mas bien que exponerla á la lucha que las pasiones humanas tuviesen lugar de preparar si se le conocian con tanto tiempo?

Mas puede ser, me direis, y esto precisamente es por lo que se ha roto el testamento del gran Rey, que nosotros queramos instituir y reglar desde hoy la Regencia por un acto legislativo. Yo admiro vuestra confianza y lo plenamente asegurados que estais de la solidez de vuestra obra. Pero desde entonces sed consecuentes con vosotros mismos, tened valor y no derribeis vuestra obra de inestabilidad á su nacimiento diciendo que se puede cambiar; declaradla resueltamente una obra perpetua, fundamental, un apéndice á la Carta; declarad tambien que los tres poderes no tienen en adelante derecho alguno de modificar ó cambiar esta misma Carta: si esto no haceis, nada habreis hecho.

La institucion de una Regencia de derecho es, no solo inútil, sino danosa. Acaso se me acusará de que únicamente me ocupo de hacer la crítica al proyecto de ley sin proponer por el interes del pais un medio de salir de los obstáculos de una situacion difícil. Reconozco el valor de la objeccion, y pido á la Cámara el permiso de explicarme.

La posicion es peligrosa, pero no se la debe agravar lanzándose en otra aun mas peligrosa. Por los medios legales se la podrá dar la seguridad del porvenir. Este debeis reglarlo marcando nuestras resoluciones con el sello de la prudencia y de la sabiduria, y respetando todas las ideas y principios de libertad.

Pero el solo acto que hoy me parece razonable y posible seria una ley que consistiera en conferir al Principe mas cercano al trono el título y las funciones de lugar-teniente del reino, dándole el poder y encargo de convocar las Camaras en